



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **17** OCT. 2019

DEMANDANTE:	HENRY SALAZAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
REFERENCIA:	150012333000 201900106 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

1.1. Auto recurrido (f. 132)

Se trata del auto del 17 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho dispuso estarse a lo resuelto en el auto proferido el 29 de agosto de 2019. Lo anterior en razón a que el apoderado de la parte demandada solicitó una prórroga del término de traslado de la demanda, el cual ya había sido ampliado con antelación en 10 días en virtud de lo previsto en el artículo 175-5 del CPACA.

1.2. Fundamentos del recurso (f. 134)

El apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Adujo que, contrario a lo indicado por el Despacho, era posible prorrogar nuevamente el término de traslado de la demanda en 20 días más, para completar los 30 días que establece el artículo 175-5 del CPACA.

Sostuvo que el motivo de la solicitud consistía en que el perito se encontraba elaborando el dictamen dada su dificultad técnica y envergadura, conforme lo indicaba una certificación anexó al recurso.

Agregó que "de no tener por contestada oportunamente la demanda sin otorgar el plazo máximo legal [se] iría en contra del debido proceso, pues si bien es cierto dicha consecuencia deviene del numeral 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A., esta es dable si luego de otorgado el plazo máximo (30 días), para allegar el dictamen pericial, no se cumpliera con allegarlo".

Reiteró que negar la prórroga del plazo para allegar el peritaje obstruiría su derecho a la defensa porque solo permanecerían en pie los argumentos presentados por la parte demandante.

1.3. Oposición de la parte demandante

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad

El artículo 242 del CPACA señala:

*"(...) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Como en el *sub examine* fue recurrido el auto mediante el cual se negó una solicitud procesal, el cual no aparece enlistado en el artículo 243 de la misma codificación ni en ninguna otra norma de carácter especial, resulta clara la viabilidad de la reposición.

Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 18 de septiembre de 2019 (f. 133) y el recurso bajo estudio fue interpuesto al día siguiente (f. 134), esto es, dentro del término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del CGP¹.

Cabe aclarar que el trámite del medio de impugnación no se rige por lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPACA, como lo esgrime el

¹ *"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(...)"*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

apoderado de la parte actora, ya que estas disposiciones, ubicadas en la parte primera de la codificación, regulan el asunto en sede administrativa y no dentro del proceso contencioso administrativo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

El recurso de reposición se sustenta en tres argumentos principales, que el apoderado de la parte demandada liga a los derechos al debido proceso y a la defensa, a saber: (i) que el Despacho puede prorrogar nuevamente el término de traslado de la demanda para completar los 30 días establecidos en el artículo 175-5 del CPACA; (ii) que es necesaria la ampliación del plazo debido a la dificultad técnica y envergadura de la experticia; y (iii) que tener por no contestada la demanda sólo sería posible si se supera el plazo máximo de ampliación del traslado del libelo (30 días) y no se allega el peritaje.

Sobre el primer aspecto, el artículo 175-5 del CPACA preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. **Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (...)*** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la norma transcrita se colige que el traslado de la demanda puede ampliarse en caso que el accionado manifieste su intención de aportar un dictamen pericial, pero esto no autoriza al operador judicial a prorrogar la oportunidad que previamente ha sido ampliada en los anteriores términos. En otras palabras, el artículo citado no favorece la concesión de prórrogas sucesivas hasta que se cumpla el plazo de 30 días allí previsto, como se asevera en el recurso.

En este sentido, el supuesto de hecho establecido en la disposición dio lugar a que mediante auto del 29 de agosto de 2019 (f. 127) el aludido traslado de la demanda se ampliara por 10 días adicionales. De esta manera, el artículo 175-5 del CPACA es impertinente como fundamento de la solicitud que desestimó el Despacho en el auto recurrido (prórroga del término prorrogado).

En segundo lugar, la expresión “se ampliará hasta por treinta (30) días más” sin duda alguna permite entender que la prórroga no se refiere a un plazo fijo de 30 días adicionales para cualquier caso, sino que establece ese lapso apenas como límite temporal. Entonces, el operador judicial puede determinar en cuántos días adiciona el término de traslado, valorando las razones esgrimidas por la parte actora, siempre que sean expuestas oportunamente.

En este caso, al momento de pedir por primera vez la ampliación del plazo el apoderado de la entidad demandada se limitó a citar el artículo en comento y pedir la mentada prórroga, sin sustentar la solicitud en la dificultad técnica, envergadura de la experticia o alguna circunstancia que hiciera necesaria la concesión de un mayor plazo (ff. 122-123), lo cual fue puesto de presente por este Despacho en el auto calendado del 29 de agosto de 2019 (f. 127). Solo hasta el momento de solicitar la prórroga por segunda vez el profesional del derecho hizo alusión a estos aspectos, cuando ya se había definido el asunto en providencia anterior.

En tercer lugar y relacionado con este último, el proveído en mención fue notificado por estado el 30 de agosto de 2019 y cobró ejecutoria el 4 de septiembre de los corrientes, sin que la entidad accionada interpusiera recurso o formulara reparo alguno. No fue sino hasta el 12 de septiembre de este año, esto es, transcurridos 7 de los 10 días concedidos por el Despacho, cuando la entidad señaló que ese lapso no era suficiente.

Finalmente, debe recalcar que el citado artículo 175-5 del CPACA no solo establece el número máximo de días en los que puede ampliarse el traslado de la demanda, sino que asimismo determina el momento de partida de su cómputo, que es “a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda”. En el *sub lite*, desde el instante fijado por la norma (22 de julio de 2019) hasta la actualidad han transcurrido **32 días**, descontando las ocasiones en las que el expediente ha ingresado al Despacho. Por lo tanto, aún si se admitiera la tesis esgrimida en el recurso, en todo caso sería improcedente la nueva prórroga por superarse el límite previsto en la ley.

En cuanto al segundo argumento del recurso, conforme se expuso en precedencia, la supuesta dificultad técnica y envergadura del peritaje únicamente se puso de presente cuando estaban por vencerse los 10 días en que fue ampliado el traslado de la demanda y no cuando se pidió por primera vez la prórroga del mismo. Adicionalmente, de la certificación emitida por el perito no se extrae esta circunstancia, pues simplemente se indicó que para elaborar el documento técnico (“análisis de los suelos pertenecientes al tramo vial colindante con el predio denominado

CABALONGA") se requería "tomar las muestras pertinentes, clasificar los materiales y examinarlos en el laboratorio y demás actividades" (f. 130). Así las cosas, no considera el Despacho que la realización de un análisis de suelos sea una labor ingenieril de alta complejidad o gran envergadura. Esto sin mencionar que han pasado aproximadamente **cinco meses y medio** desde el momento en que le fue notificada la demanda a la entidad (30 de abril de 2019), lo cual es un periodo más que razonable para gestionar lo necesario a fin de tomar unas muestras de suelo, examinarlas en un laboratorio y plasmar las conclusiones pertinentes por escrito.

Incluso, no puede pasar inadvertido que aun cuando el perito manifestó que le entregaría el dictamen al municipio accionado el 30 de septiembre de 2019, **a la fecha aún no se ha allegado al expediente.**

Frente al tercer cargo, la interpretación esbozada por el apoderado de la entidad demandada de ningún modo se deriva del texto del artículo 175-5 del CPACA. La disposición no expresa que la consecuencia relativa a tener por no contestada la demanda solo se activa cuando se han concedido 30 días (no un término inferior) y la parte accionada no arrima el dictamen. Por el contrario, opera siempre que se supere la ampliación concedida por el juez sin que la experticia se arrime a las diligencias, conforme lo explica la doctrina:

*"(...) el artículo 175 del CPACA., establece que la demanda se podrá contestar dentro del traslado de la demanda (30 días de conformidad con el artículo 172); sin embargo como gran novedad, este estatuto en el numeral quinto del mencionado artículo 175, contempló una excepción a ese término, ampliando esta oportunidad hasta por 30 días más, siempre que la parte demandada pretenda allegar con su contestación dictámenes periciales, con la claridad de que en el término inicial debe informarlo al juez, **so pena que no se tenga en cuenta su contestación, consecuencia que asumirá si vencido el término no aporta el dictamen señalado.** (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En la misma línea, se transcribe el siguiente aparte:

"(...) En el evento en que el extremo demandado desee aportar dichos dictámenes con su contestación y la práctica o elaboración de los mismos no pueda hacerse en el término de traslado, circunstancia que puede ocurrir cuando la experticia entrañe algún grado de dificultad, puede el demandado, dentro de dicho término, solicitar que este se amplíe o prorrogue hasta por treinta (30) días más. En este caso, el juez ordenará la ampliación por el término que considere prudente sin que pueda exceder, como lo dice la norma, de treinta (30) días. Si el demandado no presenta el dictamen pericial con la contestación, pese a haber obtenido la

² Garzón Martínez, Juan Carlos. *El nuevo proceso contencioso administrativo*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014, p. 417.

ampliación del término para tal efecto, se hará acreedor a la sanción consistente en que su contestación se tendrá presentada extemporáneamente, sin que importen las razones aducidas para no aportar el dictamen; es decir, siempre que el demandado solicite la ampliación o prórroga del término para contestar la demanda con el fin de aportar la experticia, si finalmente no la aportare, inexorablemente tendrá que producirse la sanción, toda vez que la norma no estableció excepciones ni justificaciones al efecto. (...)”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, la decisión de tener por no contestada la demanda no constituye una violación de los derechos a la defensa o al debido proceso, sino una sanción a la parte demandada que surge de su propia incuria y busca evitar que se incurra en conductas que repercutan en dilaciones injustificadas. Además, se trata de una consecuencia prevista en una ley preexistente que incluso le fue advertida a la entidad en el auto de fecha 29 de agosto de 2019 (f. 127).

Por todo lo anterior, se concluye que la decisión recurrida fue adoptada conforme a derecho, razón por la cual no se repondrá.

II. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y el de su prórroga sin que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ hubiera arrimado el dictamen pericial a que se ha hecho referencia, el Despacho concluye que debe tenerse por no contestada la demanda, siguiendo el artículo 175-5 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA, se fijará el día **3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriendo a las partes para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho dispuso estarse a lo resuelto en el auto proferido el 29 de agosto de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

³ Benavides, José Luis. *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Comentado y concordado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 398.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda en tiempo por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el día **3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.** a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para lo cual se requiere a los sujetos procesales que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE**, identificado con C.C. No. 74.373.209 y T.P. No. 118.914 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **parte demandada**, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folio 102 del expediente.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de **anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y a sus apoderados**, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas. En caso que una persona de derecho público no haya indicado su correo electrónico, el mensaje de datos se remitirá al buzón destinado para notificaciones judiciales que aparezca señalado en su página web oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

